**Sumario Piacentini Vanina Paola c/ Natrone Cesar Roberto s/ daños y perjuicios (acc. tran. c/ les. o muerte)**

**Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil Sala  J,  7-feb-2013**

1.-Corresponde confirmar el rechazo de la excepción de falta de legitimación pasiva toda vez que la carencia de licencia para conducir, si bien da lugar a sanciones de tipo administrativo, no excluye la cobertura de la aseguradora.

2.-Corresponde desestimar la queja en cuanto a la atribución de responsabilidad por cuanto el demandado no incorpora ningún elemento nuevo que conmueva la decisión que ataca, así como tampoco proporciona argumentos jurídicos valederos que fundamenten un punto de vista diferente, no cumpliendo con las exigencias que impone la ley ritual en su art. 265 .

3.- Corresponde reducir el monto establecido en concepto de ‘privación de uso del rodado’ toda vez que la actora no especificó el uso que hace del mismo, por lo que debe reputarse ‘standard’.

4.-Debe confirmarse el quantum establecido en concepto de ‘daño físico’ y ‘gastos kinesiológicos’ por cuanto, si bien la actora sufrió una fractura en su muñeca, la dolencia se consolidó en forma satisfactoria, persistiendo únicamente una tendinitis, por lo que puede continuar desempeñando normalmente su trabajo, no siendo esperable la reincidencia de su lesión.

5.-Debe confirmarse la suma fijada en concepto de ‘daño moral’ teniendo en cuenta la naturaleza de los daños físicos que sufriera la actora, así como sus condiciones personales al momento del accidente.

6.-Corresponde confirmar el pronunciamiento apelado por cuanto la aplicación de la tasa activa conforme lo dispuesto en el fallo plenario ‘Samudio de Martínez’ implicaría una alteración del significado económico del capital de condena que configuraría un enriquecimiento indebido, al haberse fijado en la sentencia objeto de apelación una indemnización estimada a valores actuales.

**Fallo:**

Buenos Aires, a los 7 días del mes de febrero de 2013, reunidas las Señoras Jueces de la Sala “J” de la Excma.Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal, a fin de pronunciarse en los autos caratulados: “PIACENTINI VANINA PAOLA c/ NATRONE CESAR ROBERTO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ACC.TRAN. C/LES. O MUERTE)”.

La Dra. Beatriz A. Verón dijo:

1.1.- Contra la sentencia definitiva de primera instancia obrante a fs. 397/406vta. se alzan las partes y expresan los agravios que lucen a fs. 425/428 (citada), fs. 432/435 (demandada) y fs. 438/441 (actora), contestando la actora a fs. 443/451 y la citada a fs. 453/454 vta. la citada.

1.2.- Siguiendo dicho orden, “La Nueva Cooperativa de Seguros Limitada” cuestiona en primer término el rechazo de la excepción de falta de legitimación pasiva. Luego, critica las sumas indemnizatorias establecidas por privación de uso, daño físico, daño moral, gastos de farmacia y gastos de traslado. La demandada, a su turno, comienza por cuestionar la atribución de responsabilidad efectuada en su contra: impugna sintéticamente el valor de los testimonios producidos y respecto de la pericial sostiene que no se meritó el informe adecuadamente. A continuación, apela los montos resarcitorios establecidos por estimarlos elevados en concepto de privación de uso, daño físico y kinesiológico y daño moral. Finalmente, la actora también critica los montos fijados por considerarlos reducidos en función del resultado de la prueba producida: incapacidad física, psicológica, daño moral, daños al vehículo, tratamiento kinésico, así como por los diversos gastos reconocidos. Por último y respecto a la tasa de interés, requiere la aplicación de la activa.

Falta de legitimación pasiva 2.1.- La citada insiste con su pretensión de rechazo y para ello argumenta en torno a un único fundamento: que el conductor demandado carecía de licencia para conducir. No coincido con tal interpretación.

2.2.- En efecto, recuerdo ante todo que la “licencia de conducir” (cuya obligatoriedad surge de lo normado por los arts. 13 a 20 de la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449) es el documento por el cual se acredita la capacidad, habilidad o idoneidad para conducir (Vázquez, Adolfo, Legislación sobre tránsito, Ed. La Llave, 4°ed., págs. 76/77) que contempla especialmente el caso de autos en su art. 16 “a”. Pues bien, tal como ha decidido esta Sala en anteriores oportunidades, la carencia de tal licencia no constituye por sí misma causa de responsabilidad (SCBA, AyS 1957 -V-191) ya que se trata de una infracción de carácter “administrativo” (in re “Rodriguez, José Ambrosio y otro c/ Rodriguez, José Lago y otros s/ Ds. y Ps.”, Expte. N° 8.960/2.002, del 26/8/2010; ídem, “Porati, Julio c/ Rojas, Edgardo s/ Ds. y Ps.”, Expte. N° 37.856/2000, del 29/12/2.011; ídem, “Vivaldi, Horacio c/ Garma, Eduardo s/ Ds. y Ps.”, Expte. N° 52.086/2006, del 27/9/2011, entre otros). Dicha ilicitud (lato sensu) da lugar a sanciones de tipo administrativo pero de ningún modo se erige en factor de imputación respecto del accidente (cfr. esta Sala, en una anterior composición, in re “Méndez, José c/ Cuattrocchio, Eduardo s/ Ds. y Ps.”, del 16/11/1999, cfr. Daray, Hernán, Derecho de daños en accidentes de tránsito, Astrea, 2005, págs.169/170). En la misma línea se ha resuelto que aún cuando la falta de licencia para conducir es una “cuestión administrativa de importancia”, no excluye la cobertura de la compañía aseguradora (CNCiv., Sala L, “Giuliani, Mario c/ Khafif, Isaac s/ Sumario” , elDial-AE840).

2.3.- La falta de dicha habilitación sólo resulta relevante si de acuerdo a las circunstancias del caso ha incidido en la causación del siniestro, es decir, si efectivamente promedió impericia o inidoneidad como efectiva agravación del riesgo, la que -por tanto- no se presume (cfr. esta Sala en los precedentes citados; ídem, Sala L, “D., A. J. y otro c/ D. L., A. R. y otros s/ Ds. y Ps.”, del 15/02/2010; ídem, Sala D, “Barbalaci, Juan Carlos y otros c/ Cheng Yucheng y otros s/ Ds. y Ps.”, del 24/11/2.005; ídem, “Masone, Claudio c/ De Nápoli, Francisco s/ Ds. yPs.”, del 20/9/99; ídem, Sala F, “Perucci de Baldi, A. c/ Velázquez, C. V. s/ Sumario”, del 07/10/1991; Conde, Héctor, Suárez, Roberto, Tratado sobre responsabilidad por accidentes de tránsito, vol. 2, Responsabilidad por violación a las normas de tránsito, Hammurabi, 1997, pág. 154), extremo que no ha tenido lugar en la especie a tenor de lo extensamente desarrollado por el juez de grado en el pto. XV de su pronunciamiento apelado (fs.414/416). En su mérito, el rechazo de la queja es la solución que se impone.

La responsabilidad

3.1.- El demandado cuestiona lo razonado por el juez de grado pues, de manera sintética y sin suficiente fundamento, se limita a sostener que no se ponderó adecuadamente la testimonial y la pericial.

3.2.- En efecto, sabido es que la expresión de agravios constituye la carga que tiene el apelante a quien se le concedió un recurso libre, de fundamentarlo.

Sostenía Podetti -con su proverbial agudeza- que no puede menos de exigirse a quien intenta que se revise un fallo, que diga por que esa decisión judicial no lo conforma, poniendo de manifiesto lo que considera errores de hecho o de derecho, omisiones, defectos, vicios o excesos. Sólo si se procede de tal manera se cumple con los deberes de colaboración y de respeto a la justicia y al adversario, facilitando al Tribunal de Alzada el examen de la sentencia sometida a recurso y al adversario su contestación, así como también limita el ámbito de su reclamo (aut. cit., Tratado de los Recursos, Ed. Ediar, pág.164; ver esta Sala in re “Dasa, Juan c/ Cascardo, Edgardo s/ Ds. y Ps.”, Expte. N° 63.793/2010; ídem, “López; Cecilia y otro c/ Oliva, Walter y otro s/ Ds. y Ps.”, Expte. N° 111.968/2.000, del 20/12/2011; ídem, “Rosas, Héctor O. c/ Tte. Aut. Plaza S.A. s/ Ds. y Ps.”, Expte. N° 16.947/2.008, del 17/5/2011; ídem, “Albarenque, Hugo c/ Navarro, Juan s/ Ds. y Ps.”, Expte. N° 76.409/2.007, del 23/02/2010, entre otros).

3.3.- No se cumple con las exigencias que impone la ley ritual en su art.265 cuando como en el caso de autos Natrone articula vagas consideraciones generales, pretendidas críticas concretas y específicas acerca del valor conferido a la testimonial y a la pericial, probanzas cuyo resultado efectivamente confieren sustento a la sentencia dictada. En el fallo en crisis el juez de grado efectuó un meticuloso análisis de tales probanzas y aplicó la normativa adecuada como surge del desarrollo practicado a fs.398/400, mientras que el demandado no incorpora absolutamente ningún nuevo elemento que conmueva la decisión que ataca, así como tampoco proporciona argumentos jurídicos valederos que fundamenten un punto de vista diferente, razón por la cual corresponde la desestimación de su queja fondal.

Daño psicofísico y gastos kinesiológicos

4.1.- Cada apelante cuestiona lo decidido en este aspecto, pero únicamente la actora practica la crítica que impone el rito en su art. 265, extremo que se desprende sin hesitación de la mera lectura de las presentaciones efectuadas por la citada a fs. 426 vta./427 (pto. V) y por el demandado a fs. 434 (pto. 3.2.10.1).

4.2.- Tengo por probado entonces que a raíz del siniestro de autos Piacentini sufrió la “fractura de la apófisis estiloides del radio de su muñeca izquierda con trazo intraarticular” (pto. 4 a fs. 314/315), dolencia que consolidó en forma satisfactoria, persistiendo únicamente una tendinitis apreciada en la resonancia magnética nuclear (pto. 7 a fs. 315). A su vez, el experto informó que la actora puede continuar desempeñando normalmente su trabajo, ni tampoco es esperable la reincidencia de su lesión (pto. 10 a fs. 315), y estos extremos resultan determinantes para rechazar la queja de la actora, quien en su presentación a despacho se encarga inexplicablemente de soslayarlos o relativizarlos.

4.3.- En su mérito, tengo por probado que la actora sufrió una incapacidad parcial y transitoria del 9% (ptos. 14/16 a fs. 316), lo que constituyó objeto de cuestionamiento por parte de la demandada a fs.332/333 y por la actora a través de la presentación que luce a fs. 339/331. Al contestar los respectivos traslados, el galeno desinsaculado (a la par de poner de resalto que los consultores técnicos no asistieron al examen realizado a la actora) insistió en la naturaleza de la dolencia y la incapacidad presentada por Piacentini (pto. III a fs. 347). Especificó que consistió en la “fractura intraarticular traumática que cura con secuelas (sinovitis)”, dolencia por la que -resalto- había informado que se debe realizar fisioterapia y kinesioterapia dos veces por semana durante tres meses (ptos. 11 y 12 de la primera experticia).

4.4.- Asimismo, en el plano psicológico, la perito desinsaculada informó que sin perjuicio de constatar la existencia de sentimientos de impotencia, malestar y desilusión en la actora, ésta no presenta daño psíquico derivado del siniestro de autos ni tampoco tiene que realizar terapia (ver pto. V a fs. 280 vta./281; cfr. también fs. 298).

4.4.- En suma, en razón de lo expuesto y considerado que únicamente la actora ha formulado una crítica concreta y razonada sobre este aspecto del fallo apelado, la confirmación del quantum establecido es la solución que se impone.

Daño moral 5.1.- Por esta partida se fijó la suma de $9.000 que también propiciaré confirmar.

4.2.- En efecto, recuerdo que esta sala participa del criterio que aprehende con amplitud este nocimiento, al considerar que se trata de un perjuicio que no queda reducido al clásico pretium doloris (sufrimiento, dolor, desesperanza, aflicción, etc.) sino que, además, apunta a toda lesión e intereses (jurídicos) del espíritu cuyo trasunto sean unas alteraciones desfavorables en las capacidades del individuo de sentir lato sensu, de querer y de entender (Bueres, Alberto J., “El daño moral y su con exión con las lesiones a la estética, a la sique, a la vida de relación y a la persona en general”, en” Revista de Derecho Privado y Comunitario”, Rubinzal- Culzoni, Nº 1, págs.237/259). El daño moral importa una minoración en la subjetividad de la persona de existencia visible, derivada de la lesión a un interés no patrimonial, o con mayor precisión, una modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, lo que se traduce en un modo de estar diferente de aquél en el que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste, y anímicamente perjudicial (Pizarro, Ramón D., Vallespinos, Carlos, Instituciones de Derecho Privado. Obligaciones, Hammurabi, t. 2, pág. 641; ver mis votos in re “Luciani, Nelly c/ Herszague, León y otros c/ Ds. y Ps.”, Expte. N° 21.920/2006, del 13/8/2010; “Peralta, Daniel Oscar c/ Transportes Metropolitanos General San Martín y otro s/ Ds. y Ps.”, Expte. N° 33.299/2005, del 10/5/2010; “Burcez, Elizabeth Graciela c/ Aguas Argentinas S.A s/ Ds. y Ps.”, Expte. N° 115.335/2005, del 22/4/2010, entre muchos otros) 5.3.- Para arribar a la solución adelantada en el sub examine, tengo en cuenta la naturaleza de los daños físicos que diera cuenta en el anterior acápite, así como las condiciones personales de Piacentini, de 28 años de edad a la fecha del evento, empleada (ver recibo de haberes de fs. 4/6 y declaraciones de fs. 11 y 12 del BLSG), todo lo cual a mi entender ha ido ponderado adecuadamente por el juez de grado. Privación de uso del rodado 6.1.- Por este concepto se fijó la suma de $2.500 que propondré reducir.

6.2.- En efecto, recuerdo que la privación de uso del vehículo constituye un daño “emergente” que debe mensurarse a través del costo del empleo de medios de traslación que reemplacen la función del automotor siniestrado. En ese sentido, cabe señalar que en general, se considera que la sola privación del uso de un automóvil comporta per se un daño indemnizable (Zavala de Gonzalez Matilde, Daños a los automotores, T.1, Ed. Hammurabbi, pág. 119 y 127, y jurisprudencia allí citada), entendiéndose razonable que ante el impedimento de uso del rodado el damnificado no debe verse limitado en el ejercicio de sus actividades cotidianas; vale decir, es justo que el dinero desembolsado en el uso de transportes sustitutos le sea reintegrado (esta Sala in re “Parravocini, Martín A. c/ Díaz, Héctor y otros s/ Ds. y Ps.”, Expte. N° 110.704/2.004, del 06/12/2011; ídem, “Fioriti, Sandra c/ Torres, Juan C. s/ Ds. y Ps.”, Expte. N° 54.335/2.005, del 24/2/2.011, entre otros). Por tanto, ocurrido un hecho que daña al automotor y determina su indisponibilidad temporaria, nace la obligación de compensar la privación de uso: sea como daño “actual” cuando la refacción se ha efectuado o el auto ha quedado detenido, o bien como daño “futuro” cuando la unidad ha podido ser utilizada pero es necesario enviarla al taller (Zavala de Gonzalez, M., ob. cit., pág. 98).

6.3.- Pues bien, en el caso de autos los apelantes se limitan a cuestionar la suma fijada por estimarla elevada o insuficiente, y aquí me apoyo en lo dictaminado por el perito ingeniero mecánico quien informó que de acuerdo a los daños que presentó el rodado Fiat Palio, su reparación demandó 11 días hábiles (cfr. pto. 6 a fs. 308). Asimismo, también pondero que la actora no ha especificado el uso que hace del mismo y -por tanto- debe reputarse “standard”, de allí que pondere elevada la suma estipulada por el juez de grado este concepto ya que asciende a $227 por día. No encuentro elementos objetivos que autoricen a una suma de tal naturaleza.

6.4.- En su mérito, toda vez que sobre la actora pesaba la carga de demostrar la medida exacta del perjuicio en los términos del art. 377 CPCCN y que no ha sido satisfecha, a tenor de la facultad jurisdiccional que autoriza a la suscripta el art.165 del rito, propicio fijar la suma de $1.430.

Gastos de traslado, farmacia y daños al vehículo 7.1.- Sobre estos conceptos los apelantes de manera sintética y sin fundamento formulan críticas que distan de satisfacer los requisitos impuestos por el art. 265 del rito, o bien repiten consideraciones ya efectuadas en presentaciones anteriores (cfr. fs. 53 bis vta., fs. 54 vta./55, y fs. 397 y vta.). Así, la citada cuestiona lo fijado por gastos de traslado y asistencia médica (ver pto. VI a fs. 427 y vta.), mientras que la actora hace lo propio respecto a tales gastos y lo fijado por daños al vehículo (fs. 439 vta.), es decir, no han procurado rebatir lo decidido por el juez de grado que arribó a sumas indemnizatorias con sustento en el resultado de las pruebas ut supra ponderadas.

7.2.- Por tanto, la confirmación de la sentencia apelada se impone.

Intereses 8.1.- Por último, la actora es la única que critica la tasa establecida y reclama la aplicación de la activa.

8.2.- Por lo pronto observo que en la sentencia objeto de apelación se ha fijado una indemnización estimada a “valor actual” (con fundamento en lo normado por el art. 165 del CPCCN), produciéndose en tal oportunidad la cristalización de un quid (no el reconocimiento de un quantum). Si bien con basamento en lo resuelto por este Excmo. Tribnunal in re “Samudio de Martínez” del 20/4/09, se dejó sin efecto los anteriores “Vázquez, Claudia Angélica c/ Bilbao, Walter y otros s/ daños y perjuicios” del 02/08/93 y “Alaniz, Ramona Evelia y otro c/ Transportes 123 SACI interno 200 s/ Ds. y Ps.” , del 23/03/04, la modificación pretendida importaría incurrir en un desplazamiento patrimonial injustificado pues se estaría computando dos veces la “desvalorización” o “depreciación” monetaria:una en oportunidad de fijar montos en la sentencia de grado (cristalización) y otra a través de la aplicación de la tasa de interés pretendida.

8.3.- En el caso sub examine se verifica el supuesto fáctico que este Excmo. Tribunal en pleno tuvo en cuenta en la última parte de “Samudio”, es decir, que el cómputo de la tasa aplicable no debe implicar “una alteración del significado económico del capital de condena que configure un enriquecimiento indebido”, razón por la cual la confirmación del pronunciamiento apelado es la solución que se impone.

9.- En suma, por las consideraciones efectuadas, doy mi voto para: a) Se reduzca la indemnización en concepto de “privación de uso” a la suma de $1.430; b) Se rechacen las demás quejas efectuadas; c) De acuerdo a la naturaleza de los agravios proferidos y la manera en la que se resuelven, las costas de Alzada se imponen a la demandada y citada (art. 68 CPCCN).

Las Dras. Marta del Rosario Mattera adhieren al voto precedente.

Con lo que terminó el acto, firmando las Señoras Vocales por ante mi que doy fe.- Buenos Aires, febrero de 2013.- Y VISTOS: Lo deliberado y conclusiones establecidas en el Acuerdo precedentemente transcripto el Tribunal RESUELVE: a) Reducir la indemnización en concepto de “privación de uso” a la suma de $1.430; b) Rechazar las demás quejas efectuadas; c) De acuerdo a la naturaleza de los agravios proferidos y la manera en la que se resuelven, las costas de Alzada se imponen a la demandada y citada (art. 68 CPCCN).

Difiérase la regulación de los honorarios para su oportunidad. Regístrese, notifíquese y devuélvase.-